

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Custodia y Cuidado Personal, Regulación de Visitas, Fijación Alimentos y Permiso de Salida del País
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00273-00
Demandante	Jeydi Marcela González Quintero
Demandado	Jhon Alejandro Millan Torres
Auto No.	993

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) Teniendo en cuenta que el artículo 61 en concordancia con el artículo 255 del C.C., establece el listado de los parientes que deben oírse en forma prelativa, es decir, que solo a falta de determinado pariente conforme al grado de parentesco se escuchará el de otro grado, se requiere a la parte actora para que haga referencia a los parientes **maternos y paternos** del menor J.A.MG que deben ser oídos en el presente asunto, de los cuales deberán relacionarse e indicarse sus nombres, sus números de identificación y sus canales digitales (direcciones electrónicas) o direcciones físicas para efectos de ser escuchados en el trámite del presente asunto en el momento procesal pertinente.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del C.G.P.

2º) No se indicó en forma expresa el lugar de domicilio del menor, el cual se requiere para determinar la competencia para conocer de este proceso por el factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 numeral 2 del C.G.P.

3º) Se observa una contradicción entre lo indicado en el hecho décimo (10) en el que se indica que el demandado salió del país en el año 2021 y que no se conoce su lugar de residencia, frente a lo indicado en el capítulo de notificaciones, en el cual se expresa que el demandado reside en Francia, aunado al hecho de que en la parte introductoria se expresa que el demandado está domiciliado en Alcalá Valle del Cauca.

4º) Teniendo en cuenta que en la pretensión de fijación de cuota alimentaria, al igual que en la de permiso de salida del país, quien integra la parte actora es el menor J.A.M.G, en el presente asunto la señora LUISA FERNANDA CORREA MARIN, al menos respecto de aquellas pretensiones actuaría no como demandante directa sino en representación legal de su menor hijo, razón por la cual deberá adecuarse el poder en tal sentido, toda vez que el poder aportada indica que lo confiere la poderdante para que en forma directa la represente la profesional del derecho sin ninguna aclaración al respecto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. que establece: "... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...", en concordancia con lo establecido en el artículo 84 numeral 1 ibidem.

5º) Se requiere para que se indique la forma en cómo se obtuvo el canal digital del demandado al cual le fue enviada la demanda y se alleguen las evidencias correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

6º) Igualmente se recuerda el requisito establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 consistente en subsanar la demanda acreditando el envío del mismo escrito de subsanación al canal digital de la parte demandada.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numerales 1º y 2º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS, FIJACIÓN ALIMENTOS y PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS**, iniciada a través de apoderado judicial por la señora **JEYDI MARCELA GONZÁLEZ QUINTERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería suficiente a la abogada **LUISA FERNANDA CORREA MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía 1.114.402.295 de Alcalá - Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional No. 345.220 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que esto sea un obstáculo para que se presente un mandato y se ejerza la representación judicial de su poderdante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 176

5 de octubre de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad68d42b6c19cd7b9ba6d651cae79b56c33f06a780a2db103c83b0095f1d5a7a**

Documento generado en 04/10/2022 05:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>